



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 942

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de junio de 2024

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2023 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 2.1.8.4 del Decreto Reglamentario único del sector Salud y Protección Social 780 de 2016.

3. Despacho Viceministro Técnico

Bogotá D. C.,



Radicado: 2-2024-030683

Bogotá D. C., 5 de junio de 2024 15:10

Honorable Congressista
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad

Radicado entrada
No. Expediente 23901/2024/OFI

Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesta para primer debate al proyecto de Ley No. 29 de 2023 Cámara "por la cual se modifica el artículo 2.1.8.4 del Decreto Reglamentario único del sector Salud y Protección Social 780 de 2016".

Respetada Presidenta:

De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, y en atención a la solicitud elevada por el Doctor Ricardo Alfonso Albornoz Barreto, como secretario general de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para primer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto modificar el artículo 2.1.8.4 del Decreto Reglamentario único del sector Salud y Protección Social 780 de 2016², respecto a la garantía de la continuidad del aseguramiento en salud durante el trámite pensional, en el sentido de adicionar que aquellos que, por causa atribuida al fondo privado o público de pensiones, tuvieren que acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el reconocimiento y pago de su pensión, no se les generarán descuentos de salud en su retroactivo pensional.

Respecto de la modificación propuesta, sea lo primero señalar que se busca modificar un Decreto expedido en virtud de la facultad reglamentaria³ del presidente de la república y no la ley que da lugar a la reglamentación, lo que resulta problemático en tanto la ley que sustenta la reglamentación expedida seguirá vigente. Dicho de otro modo, la técnica legislativa utilizada generaría inconvenientes al momento de aplicar e interpretar la materia, en perjuicio de la seguridad jurídica que demanda el ordenamiento jurídico colombiano.

Igualmente, cabe advertir que el decreto que se busca modificar corresponde a un decreto compilatorio de las normas que regulan el sector salud y protección social. Respecto de este tipo de decretos, la Corte Constitucional ha manifestado⁴ que la

compilación implica "agrupar o recopilar en un solo texto, disposiciones jurídicas sobre un tema específico, sin variar en nada su naturaleza y contenido normativo. Esta tarea, no involucra en estricto sentido ejercicio de actividad legislativa".⁵ En tal virtud, desde el punto de vista de técnica legislativa, esta cartera considera inconveniente las modificaciones propuestas, puesto que cualquier modificación tendría que recaer sobre las leyes existentes y no frente a un decreto que es compilatorio de la normativa vigente.

Ahora bien, con miras a estimar el costo fiscal de la propuesta normativa, equivalente al valor de las cotizaciones que dejaría de recibir el Sistema General de Seguridad Social En Salud (SGSSS) por parte de los pensionados que acuden a la jurisdicción ordinaria laboral y no se les realizarán los descuentos de las cotizaciones en salud sobre sus mesadas pensionales retroactivas, es necesario considerar: i.) el número de personas que acuden a la jurisdicción ordinaria laboral para el reconocimiento de su pensión; ii.) el valor de la mesada pensional; y iii.) el tiempo que toma el proceso de reconocimiento. Si bien esta Cartera no cuenta con la información del número de personas que podría acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el reconocimiento de su pensión, para la estimación de un posible costo, se proyectó el porcentaje reportado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS con base en los datos observados entre 2016 y 2022, y se asumió que el comportamiento es equivalente al Régimen de Prima Media -RPM.

En línea con lo anterior, y considerando únicamente los pensionados activos del RPM y del RAIS, para el 2023 se hizo una proyección del número de pensionados, tomando el promedio en la variación de los años 2021 y 2022, lo que arrojó un total de 1.977.134 personas, de los cuales 115.603 corresponde a nuevos pensionados en el sistema. En este caso, el porcentaje de nuevos pensionados que acudirían a la obtención de su pensión por medio de demanda a lo largo de 2023 correspondería al 3,74% (4.324 personas). Finalmente, los cálculos se realizaron con una cotización en salud sobre el salario mínimo (SMLMV), y suponiendo que el proceso judicial de reconocimiento de pensión tarde un año, para el 2023 el sistema dejaría de recibir por cotizaciones en salud de pensionados que debieron acudir a la jurisdicción ordinaria para el reconocimiento de su pensión alrededor de **\$2.407 millones**.

	Nuevos pensionado	Cotización nuevos pensionados	Fallos judiciales	Costo PL
2016	48.826	\$27.186.316.800	5,39%	\$1.464.940.800
2017	63.058	\$35.110.694.400	5,14%	\$1.804.588.800
2018	67.893	\$37.802.822.400	3,51%	\$1.327.411.200
2019	85.970	\$47.868.096.000	3,14%	\$1.504.473.600
2020	81.555	\$45.409.824.000	3,76%	\$1.707.705.600
2021	99.417	\$55.355.385.600	3,58%	\$1.979.980.800
2022	111.902	\$62.307.033.600	3,48%	\$2.170.128.000
2023	115.603	\$64.367.997.929	3,74%	\$2.407.881.600

Fuente: MCHP. Cálculos propios

Adicionalmente se debe considerar que la exención es permanente y, por tanto, es aplicable el concepto de perpetuidad. Así, bajo un rango de tasas de descuento del 3% al 13%, el impacto fiscal a 10 años estaría entre **\$18 mil millones** y **\$28 mil millones**, asumiendo que la tasa de inflación se ubicaría en el valor medio del rango meta del Banco de la República desde 2026 en adelante, con una inflación de 7,5% para el 2024 y de 4% para el 2025, por tanto, asumiendo una tasa de descuento equivalente al rendimiento más reciente de los TES a 10 años, correspondiente a 11,68%, el costo fiscal a 10 años sería de **\$19 mil millones**.

Impacto fiscal	Tasa de descuento					
	3%	5%	7%	9%	11%	13%
Impacto a 10 años	27.752	25.241	23.081	21.212	19.588	18.170

Fuente: MCHP. Cálculos propios

Además, es importante considerar que proponer que las entidades administradoras o pagadoras de pensiones no descuenten de las mesadas pensionales retroactivas el valor de las cotizaciones en salud a los pensionados que no tuvieron que acudir a la jurisdicción laboral, correspondería a un beneficio tributario respecto de una contribución parafiscal⁶, con lo cual el proyecto podría devenir en inconstitucional al no tener presente que los proyectos de ley que busquen otorgar este tipo de beneficios son de iniciativa privativa del Ejecutivo o requieren del aval de éste, en caso de que el autor del proyecto sea distinto, conforme lo señala el artículo 154 de la Constitución Política, y lo expuesto en ese sentido por la Corte Constitucional⁷.

¹ Sentencia C-340 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Ver igualmente la sentencia C-582 de 2001, M.P. Jaime Araujo Restrepo.
² Sentencia C-1000 de 2007.
³ Sentencia C-066 de 2018.

Finalmente, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 619 de 2003⁴, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Asimismo, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en sendas sentencias.⁵

Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable hasta tanto no se resuelvan los comentarios de orden fiscal y jurídico y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.


Atentamente,

DIEGO GUEVARA
 Viceministro Técnico (e)
 DAJ/DIRES/DCPPN
 Edificio: Diego Herrera Olivera Rodríguez
 Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
 Con Copia: Dr. Ricardo Alfonso Albornoz Barreto - Secretario comisión séptima de la Cámara de Representantes.

⁴ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
⁵ Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Lineros Cárillo.
 Firmado digitalmente por DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CARTA DE COMENTARIOS DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2023 CÁMARA

por el cual se crea el Sistema para la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones.

 <p>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA *20232000095291* contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20232000095291 Fecha: Jueves 02 de noviembre de 2023</p> <p>Bogotá D.C. 200</p> <p>Doctora MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Honorable Representante a la Cámara</p> <p>Congreso de la República Carrera 7 No. 8 - 68 martha.alfonso@camara.gov.co</p> <p>Asunto: Respuesta radicado 20233130210472 – Concepto técnico Proyecto de ley 128 de Cámara <i>“Por el cual se crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>Honorable Representante a la Cámara,</p> <p>Dando respuesta a la solicitud del asunto, de manera atenta este Departamento Administrativo se permite dar respuesta en los siguientes términos, dentro del marco de nuestras competencias:</p> <p>El DANE, como entidad pública del sector central y cabeza del Sector Administrativo de Información Estadística, de conformidad con la Ley 2335 de 2023 y el Decreto 1170 de 2015, tiene a cargo garantizar la producción, disponibilidad y calidad de la información estadística estratégica, para lo cual desarrolla investigaciones, encuestas, registros y demás operaciones estadísticas tendientes a la recolección de información, así como su posterior crítica, análisis, depuración, procesamiento y difusión de la misma, con el objetivo de contribuir a la comprensión y al progreso del país, a través de la producción y difusión de información estadística.</p> <p>En concordancia con lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política, el Decreto 262 de 2004 modificado por el Decreto 111 de 2022 y concretamente por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1990 de 2019; este Departamento Administrativo viene avanzando en la producción de información estadística para entre otros propósitos, apoyar la toma de decisiones en materia de seguridad alimentaria, como entidad encargada de realizar los cálculos de las Pérdidas y Desperdicios de Alimentos en Colombia.</p>	<p>Adicionalmente, el DANE en el mes de Julio del 2023 en el evento “Estado de la Seguridad Alimentaria en Colombia 2022”, publicó los principales resultados de la estimación de la escala de experiencia de inseguridad alimentaria (FIES), incluida por primera vez en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida con apoyo de la FAO.</p> <p>De este modo, este Departamento Administrativo en el marco de sus competencias, procede a presentar las siguientes consideraciones y recomendaciones técnicas y legales referidas al proyecto de Ley 128:</p> <p>Artículo 2. Principios Con relación al principio 3 sobre desarrollo sostenible, se sugiere incluir las actividades asociadas con el consumo sostenible en armonía con lo establecido en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la importancia de la toma de decisiones de los consumidores en la garantía del derecho humano a la alimentación.</p> <p>Artículo 4. Definiciones En la definición de campesinado se recomienda tener en cuenta lo establecido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales; así como el concepto de campesino, elaborado por la Comisión de Expertos en Temas Campesinos, Agrarios y Rurales, en atención a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STP2028-2018 y el documento “Conceptualización del Campesinado en Colombia” del ICANH en 2018.</p> <p>En la definición de alimentos sin procesar o con mínimo procesamiento se sugiere tener en cuenta las definiciones establecidas en la Resolución 2492 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social <i>“Por la cual se modifican los artículos 2, 3, 16, 25, 32,37 y 40 de la Resolución 810 de 2021 que establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados y empacados para consumo humano”.</i></p> <p>Artículo 7. Modificación al artículo 15 de la Ley 1355 de 2009. Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas – CONADHANA.</p> <p>Se solicita el cambio del Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE de miembro del Consejo con voz y voto por invitado permanente puesto que la misionalidad del DANE es la producción estadística como apoyo a la toma de decisiones y no la formulación de políticas públicas.</p>
--	---

Artículo 8. Funciones del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas

Se sugiere incluir un encabezado o párrafo aclarando que las funciones del Consejo se desarrollarán en el marco de la misionalidad, competencias e institucionalidad de las entidades que lo conforman.

Adicionalmente teniendo en cuenta lo indicado en la función 16 y 17 del Consejo, se sugiere revisar el texto en su conjunto con el fin de incluir en el proyecto de ley la definición de alimentos reales y semillas criollas con el fin de establecer el alcance de la ley.

Artículo 19. Plan Nacional Rural del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación

Con el fin de agilizar los procesos de implementación de las políticas y planes en materia de la garantía progresiva al derecho humano a la alimentación, y teniendo en cuenta los procesos de concertación que se deben desarrollar, se sugiere establecer la política y que esta articule los planes nacionales que se requieran a partir de la fase de diagnóstico (rural, étnico, campesinos, etc.).

Así mismo, el proyecto de ley indica aspectos que deben contener la política y los planes. Se sugiere que los contenidos de estos instrumentos se establezcan a partir de un proceso de diagnóstico y las necesidades identificadas en las entidades y actores que conforman el Sistema Nacional para la Garantía al Derecho Humano a la Alimentación y el público en general.

Artículo 21. Observatorio del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas ODHANA; Párrafo 1.

Teniendo en cuenta la diversidad de información e indicadores requeridos, así como, los diferentes actores involucrados en la producción de los mismos para el seguimiento a las políticas, planes y programas para la Garantía al Derecho a la Alimentación y Nutrición, la ley debe buscar especificar que, la producción de información esté a cargo de los diferentes actores del Sistema Nacional para la Garantía al Derecho Humano a la Alimentación, tanto públicos como privados, así como, los actores del orden nacional y territorial.

De este modo, el DANE proporciona información proveniente de sus operaciones estadísticas; de igual manera, en su rol de coordinador del Sistema Estadístico Nacional – SEN, producirá los lineamientos para que las entidades generen información y adopten los estándares en la generación de información con criterios de calidad, de acuerdo con sus misionalidades, políticas, necesidades y competencias.

En este contexto es necesario modificar el Párrafo 1 del Artículo 21 indicando que, todas las entidades y actores del Sistema Nacional para la Garantía al Derecho Humano a la Alimentación, tanto públicos como privados, estarán a cargo de la generación de información para el seguimiento de la política y los

planes que se deriven de ella, siguiendo los lineamientos del DANE como coordinador del SEN de acuerdo a sus competencias y disponibilidad de recursos.

De este modo, el párrafo propuesto es el siguiente:

“Párrafo 1. Los actores y entidades del orden nacional y territorial serán los responsables de generar la información para el seguimiento a lo establecido en la ley y en las políticas, planes y programas para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y coordinarán con el ODHANA la entrega de información para el mantenimiento y actualización del sistema de monitoreo y evaluación siguiendo los lineamientos establecidos por la Ley 2335 del 3 de Octubre de 2023 y los lineamientos del Sistema Estadístico Nacional - SEN.”

Artículo 23. Control y transparencia en materia alimentaria; Párrafo 1.

Es necesario reformular el Párrafo 1 del Artículo 23, esto teniendo en cuenta el comentario anterior que indica la necesidad de contar con la participación de todos los actores del Sistema Nacional para la Garantía al Derecho Humano a la Alimentación para la generación de información estadística e información general que permita el seguimiento al cumplimiento de las metas establecidas en la política y los planes que se deriven de ella. La información que genera el DANE se articulará al Observatorio teniendo en cuenta las normas y estándares de reserva estadística.

Igualmente, se sugiere incluir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, teniendo en cuenta la necesidad de coordinación e interoperabilidad de la información.

En este contexto el párrafo propuesto es el siguiente:

“Párrafo 1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, apoyarán al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada en la producción de lineamientos con relación a la generación, interoperabilidad y coordinación de la información de las entidades y actores del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuada.”

Las modificaciones propuestas para los artículos (21 y 23) resultan necesarios, en tanto se adecúa al rol misional y funcional de este Departamento Administrativo, así como a la transversalidad que conlleva la generación de información a partir de los datos proporcionados por todas las entidades y actores del Sistema Nacional para la Garantía al Derecho Humano a la Alimentación, tanto públicos como privados.

En los anteriores términos se atiende de manera oportuna y de fondo la solicitud del asunto, quedamos atentos de cualquier aclaración adicional.



Atentamente,

B. PIEDAD URDINOLA CONTRERAS
Directora
Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)

Proyectó: Bryan David Medina Ramírez – Subdirección General
Revisó: Lida Martínez Prieto – Álvaro Suarez Rivera – Subdirección General
Carlos Alberto Hernández Lozano – Dirección de Metodología y Producción Estadística DIMPE
Aprobó: Leonardo Trujillo Oyola – Subdirector

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL TRABAJO PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones.

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: right;"> <p style="font-size: small;">No. Radicado: 085E202412000000025605 Fecha: 2024-06-06 08:11:58 am Remite: Sede: CENTRALES DT Depen: OFICINA ASESORA JURIDICA Destinatario: CONGRESO DE LA REPUBLICA Anexos: 0 Folios: 6</p> </div> </div> <p style="margin-top: 10px;">Bogotá, D.C., Colombia., 6 de junio de 2024</p> <p style="margin-top: 10px;">Al responder por favor citar este número de radicado</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center; margin-top: 10px;">  <div style="font-size: x-small; text-align: right;"> <p>Para verificar la validez de este documento escanee el código QR al cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.</p> </div> </div> <p style="margin-top: 10px;">Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Secretario general Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes Email: comision.septima@camara.gov.co Carrera 7 No. 8 – 68 Piso 5° Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p style="margin-top: 10px;">ASUNTO: Solicitud de concepto Proyecto de Ley No. 204 de 2023 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA DIGNIFICAR A LOS CUIDADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="margin-top: 10px;">Respetado doctor Albornoz</p> <p style="margin-top: 10px;">Una vez recibido el concepto por el área técnica, en este caso, por la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo, adscrita al Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, por ser de su competencia, con sus respectivos vistos buenos, de manera atenta remitimos el concepto respecto a lo propuesto en el Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p style="margin-top: 10px;">1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p style="margin-top: 10px;">Título del proyecto de ley: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA DIGNIFICAR A LOS CUIDADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="margin-top: 10px;">A. Número de artículos: 11 artículos.</p> <p style="margin-top: 10px;">B. Texto base: El articulado de la ponencia para primer debate, del proyecto de Ley.</p> <p style="margin-top: 10px;">C. Consideraciones: Esta iniciativa legislativa pretende: Artículo 1. Objeto. "La presente ley tiene como objeto dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad, permitiendo su acceso a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de</p>	<p style="text-align: center; margin-top: 20px;"><i>participación y de planificación de los entes territoriales, el uso de nuevas tecnologías y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p style="text-align: center;">2. ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Artículo</th> <th style="width: 60%;">Descripción</th> <th style="width: 30%;">Observación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>Objeto. La presente ley tiene como objeto dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad, permitiendo su acceso a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales, el uso de nuevas tecnologías y se dictan otras disposiciones.</td> <td>Sin comentarios.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td>El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y las Instituciones de Educación Superior u otras entidades públicas, de conformidad con la autonomía universitaria, podrán ofertar cursos de capacitación para los cuidadores, que les permitan elevar sus competencias laborales en las diferentes áreas de formación y el conocimiento, al igual que fortalezcan el desarrollo del teletrabajo remoto, trabajo en casa o semejantes. Se certificará a quienes cumplan a cabalidad con las exigencias de estos.</td> <td>Desde esta cartera ministerial se sugiere articular las acciones con la política pública del Sistema Nacional del Cuidado, la cual contempla programas de orientación y formación para cuidadores o asistentes de personas con discapacidad de acuerdo con los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Discapacidad, aplicando las cualificaciones definidas para el ETDH según el Decreto 4904 de 2009; así como la certificación de competencias laborales en el marco del Sistema Nacional del Cuidado y el Sistema Nacional de Cualificaciones. De otra parte, el artículo limita su alcance a la capacitación, que es formación corta que lleva a constancias de asistencia únicamente, por lo cual, los cuidadores no tendrían la posibilidad de ser cualificados, excluyendo de paso una vía de cualificación</td> </tr> </tbody> </table>	Artículo	Descripción	Observación	1	Objeto. La presente ley tiene como objeto dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad, permitiendo su acceso a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales, el uso de nuevas tecnologías y se dictan otras disposiciones.	Sin comentarios.	2	El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y las Instituciones de Educación Superior u otras entidades públicas, de conformidad con la autonomía universitaria, podrán ofertar cursos de capacitación para los cuidadores, que les permitan elevar sus competencias laborales en las diferentes áreas de formación y el conocimiento, al igual que fortalezcan el desarrollo del teletrabajo remoto, trabajo en casa o semejantes. Se certificará a quienes cumplan a cabalidad con las exigencias de estos.	Desde esta cartera ministerial se sugiere articular las acciones con la política pública del Sistema Nacional del Cuidado, la cual contempla programas de orientación y formación para cuidadores o asistentes de personas con discapacidad de acuerdo con los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Discapacidad, aplicando las cualificaciones definidas para el ETDH según el Decreto 4904 de 2009; así como la certificación de competencias laborales en el marco del Sistema Nacional del Cuidado y el Sistema Nacional de Cualificaciones. De otra parte, el artículo limita su alcance a la capacitación, que es formación corta que lleva a constancias de asistencia únicamente, por lo cual, los cuidadores no tendrían la posibilidad de ser cualificados, excluyendo de paso una vía de cualificación			
Artículo	Descripción	Observación											
1	Objeto. La presente ley tiene como objeto dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad, permitiendo su acceso a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales, el uso de nuevas tecnologías y se dictan otras disposiciones.	Sin comentarios.											
2	El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y las Instituciones de Educación Superior u otras entidades públicas, de conformidad con la autonomía universitaria, podrán ofertar cursos de capacitación para los cuidadores, que les permitan elevar sus competencias laborales en las diferentes áreas de formación y el conocimiento, al igual que fortalezcan el desarrollo del teletrabajo remoto, trabajo en casa o semejantes. Se certificará a quienes cumplan a cabalidad con las exigencias de estos.	Desde esta cartera ministerial se sugiere articular las acciones con la política pública del Sistema Nacional del Cuidado, la cual contempla programas de orientación y formación para cuidadores o asistentes de personas con discapacidad de acuerdo con los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Discapacidad, aplicando las cualificaciones definidas para el ETDH según el Decreto 4904 de 2009; así como la certificación de competencias laborales en el marco del Sistema Nacional del Cuidado y el Sistema Nacional de Cualificaciones. De otra parte, el artículo limita su alcance a la capacitación, que es formación corta que lleva a constancias de asistencia únicamente, por lo cual, los cuidadores no tendrían la posibilidad de ser cualificados, excluyendo de paso una vía de cualificación											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Artículo</th> <th style="width: 60%;">Descripción</th> <th style="width: 30%;">Observación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>vital para este sector ocupacional, que es el reconocimiento de aprendizajes previos. En ese sentido, se propone la siguiente redacción: "El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y las Instituciones de Educación Superior u otras entidades públicas, de conformidad con la autonomía universitaria, podrán ofertar capacitación o cualificación para los cuidadores, que les permitan desarrollar o mejorar sus conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes para hacer posible su desempeño en diversos contextos sociales." Ahora bien, frente a la flexibilización de la jornada laboral, la Ley 2297 de 2023 en su artículo 7 ya establece este tipo de medidas para las personas cuidadoras y promueve la implementación de las diferentes modalidades de trabajo a distancia, a saber: Teletrabajo, Trabajo Remoto y Trabajo en Casa. Sobre la implementación del Teletrabajo, es importante mencionar que la Ley 1221 de 2008, contempla medidas especiales para población vulnerable (Personas en situación de discapacidad,</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Artículo	Descripción	Observación		vital para este sector ocupacional, que es el reconocimiento de aprendizajes previos. En ese sentido, se propone la siguiente redacción: "El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y las Instituciones de Educación Superior u otras entidades públicas, de conformidad con la autonomía universitaria, podrán ofertar capacitación o cualificación para los cuidadores, que les permitan desarrollar o mejorar sus conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes para hacer posible su desempeño en diversos contextos sociales." Ahora bien, frente a la flexibilización de la jornada laboral, la Ley 2297 de 2023 en su artículo 7 ya establece este tipo de medidas para las personas cuidadoras y promueve la implementación de las diferentes modalidades de trabajo a distancia, a saber: Teletrabajo, Trabajo Remoto y Trabajo en Casa. Sobre la implementación del Teletrabajo, es importante mencionar que la Ley 1221 de 2008, contempla medidas especiales para población vulnerable (Personas en situación de discapacidad,		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Artículo</th> <th style="width: 60%;">Descripción</th> <th style="width: 30%;">Observación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td>población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida). De igual forma el Decreto 555 de 2022 en su artículo 2.2.1.6.6.7, consagra estas medidas para el trabajador que acredite ser cuidador único de menores de catorce (14) años, personas con discapacidad o adultos mayores, en primer grado de consanguinidad. Por último, se sugiere corregir la expresión "Teletrabajo remoto", ya que dicha modalidad no existe en el marco normativo vigente. Existe Teletrabajo (Ley 1221 de 2008), Trabajo en Casa (Ley 2088 de 2021), y Trabajo Remoto (Ley 2121 de 2021).</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center; margin-top: 10px;">3. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.</p> <p style="margin-top: 10px;">Considerando que el proyecto de ley tiene como objeto: "... dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad, permitiendo su acceso a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales, el uso de nuevas tecnologías y se dictan otras disposiciones", encontramos que éste responde a las iniciativas lideradas por el Ministerio del Trabajo, en el sentido de establecer</p>	Artículo	Descripción	Observación			población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida). De igual forma el Decreto 555 de 2022 en su artículo 2.2.1.6.6.7, consagra estas medidas para el trabajador que acredite ser cuidador único de menores de catorce (14) años, personas con discapacidad o adultos mayores, en primer grado de consanguinidad. Por último, se sugiere corregir la expresión "Teletrabajo remoto", ya que dicha modalidad no existe en el marco normativo vigente. Existe Teletrabajo (Ley 1221 de 2008), Trabajo en Casa (Ley 2088 de 2021), y Trabajo Remoto (Ley 2121 de 2021).
Artículo	Descripción	Observación											
	vital para este sector ocupacional, que es el reconocimiento de aprendizajes previos. En ese sentido, se propone la siguiente redacción: "El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y las Instituciones de Educación Superior u otras entidades públicas, de conformidad con la autonomía universitaria, podrán ofertar capacitación o cualificación para los cuidadores, que les permitan desarrollar o mejorar sus conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes para hacer posible su desempeño en diversos contextos sociales." Ahora bien, frente a la flexibilización de la jornada laboral, la Ley 2297 de 2023 en su artículo 7 ya establece este tipo de medidas para las personas cuidadoras y promueve la implementación de las diferentes modalidades de trabajo a distancia, a saber: Teletrabajo, Trabajo Remoto y Trabajo en Casa. Sobre la implementación del Teletrabajo, es importante mencionar que la Ley 1221 de 2008, contempla medidas especiales para población vulnerable (Personas en situación de discapacidad,												
Artículo	Descripción	Observación											
		población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida). De igual forma el Decreto 555 de 2022 en su artículo 2.2.1.6.6.7, consagra estas medidas para el trabajador que acredite ser cuidador único de menores de catorce (14) años, personas con discapacidad o adultos mayores, en primer grado de consanguinidad. Por último, se sugiere corregir la expresión "Teletrabajo remoto", ya que dicha modalidad no existe en el marco normativo vigente. Existe Teletrabajo (Ley 1221 de 2008), Trabajo en Casa (Ley 2088 de 2021), y Trabajo Remoto (Ley 2121 de 2021).											

medidas para reconocer la ardua labor de las personas que se dedican a la economía del cuidado, particularmente de personas con discapacidad.

No obstante, se recomienda desde esta cartera ministerial que el proyecto de ley se articule con la normatividad vigente y políticas públicas en curso, en aras de no ser repetitiva y reiterativa. Particularmente, se sugiere la articulación con la política pública del Sistema Nacional del Cuidado y el Sistema Nacional de Cualificaciones, en cuyo ámbito se contemplan programas de orientación, capacitación y cualificación para cuidadores o asistentes de personas con discapacidad de acuerdo con los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Discapacidad, de un lado, y la gobernanza del Sistema Nacional de Cualificaciones, por otro.

Ahora bien, frente a la flexibilización de la jornada laboral, la Ley 2297 de 2023: *"Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 7, ya establece estas medidas y promueve la implementación de las diferentes modalidades de trabajo a distancia, a saber: Teletrabajo, Trabajo Remoto y Trabajo en Casa.

Sobre la implementación del Teletrabajo, es importante mencionar que la Ley 1221 de 2008, contempla medidas especiales para población vulnerable (Personas en situación de discapacidad, población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida). De igual forma el Decreto 555 de 2022 en su artículo 2.2.1.6.6.7, consagra estas medidas para el trabajador que acredite ser cuidador único de menores de catorce (14) años, personas con discapacidad o adultos mayores, en primer grado de consanguinidad.

Por último, se sugiere corregir la expresión "Teletrabajo remoto", ya que dicha modalidad no existe en el marco normativo vigente. Existe Teletrabajo (Ley 1221 de 2008), Trabajo en Casa (Ley 2088 de 2021), y Trabajo Remoto (Ley 2121 de 2021).

Finalmente, y si bien se valora como positiva la propuesta normativa, es necesario consultar formalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de sus competencias en el particular.

Atentamente,

SORAYA PINO CANOSA


SORAYA PINO CANOSA
 Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
 Ministerio del Trabajo

**CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2023 CÁMARA, 03 DE 2022 SENADO
 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 182 DE 2022 SENADO**

por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, educación física y actividad física y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Representante
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
 Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No. 8 - 68
 Ciudad.


 Radicado: 2-2024-031965
 Bogotá D.C., 11 de junio de 2024 16:00

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para tercer debate al Proyecto de Ley No. 232 de 2023 Cámara - 03 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley 182 de 2022 Senado *"Por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, educación física y actividad física y se dictan otras disposiciones"*.

Respetada Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para tercer debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "(...) establecer disposiciones para actualizar, reglamentar y garantizar el derecho a la práctica de la actividad física, la recreación, la educación física y el deporte, a través de la integración y la articulación intersectorial en favor del bienestar de los habitantes del territorio nacional para lograr que la ciudadanía sea más activa físicamente, generando hábitos de vida saludables, bienestar físico y mental, así como el desarrollo de atletas de alto rendimiento que representen al país"².

Para el efecto, la iniciativa plantea la implementación de las medidas que a continuación se describen:

1. CAMPAÑAS NACIONALES DE COMUNICACIÓN.

El artículo 84 del proyecto de ley determina que el Gobierno nacional definirá los lineamientos para la realización de campañas nacionales de comunicación que fomenten el conocimiento, comprensión, valor social y beneficios en la salud física y mental de la práctica regular del deporte, la recreación y la actividad física. Así mismo, el artículo 164 del proyecto establece que no menos del 20% de la publicidad estatal se destinará a la promoción y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física, según los lineamientos que prevea el Ministerio del Deporte. Por su parte, el artículo 189 señala que el Gobierno nacional a través del Ministerio del Deporte promoverá la actividad deportiva, física y recreativa en el territorio nacional, con campañas informativas reconociendo las particularidades culturales o sociales de cada segmento poblacional.

Sobre estas propuestas, es preciso mencionar que una disposición similar sobre el porcentaje mínimo a destinar en promoción y patrocinio ya se encuentra establecida en el artículo 12 de la Ley 1445 de 2011³, de manera que sería pertinente revisar la necesidad de incorporar una nueva disposición sobre el mismo asunto

por no generar duplicidad normativa. Por otra parte, resulta preciso indicar que las entidades públicas del orden nacional cuentan dentro de sus presupuestos de inversión con partidas destinadas al financiamiento de campañas publicitarias, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales, como lo señala el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 39, además de dar cumplimiento a las medidas de austeridad del gasto establecidas en el Decreto 199 de 2024⁴.

2. REGISTRO ÚNICO DE INFORMACIÓN DEL DEPORTE – RUID.

El artículo 113 del proyecto de ley busca crear el Registro Único de Información del Deporte –RUID, en el Ministerio del Deporte, sin determinar si éste operará con los sistemas de información actuales de la entidad, o si se requiere la transformación o creación de un nuevo sistema, caso en el cual su implementación implicaría costos adicionales. Tomando como referencia los gastos que se contemplaron para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, la creación del registro podría implicar un costo de alrededor de **\$17.843 millones**⁵, sin contar con las erogaciones para su mantenimiento. A este respecto, y nuevamente a modo de ejemplo, el costo por este concepto podría ascender alrededor de **\$8.527 millones**, correspondiente al valor destinado para la vigencia 2024 al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS) mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones⁶.

3. AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PENSIONES Y RIESGOS LABORALES.

El artículo 117 de la iniciativa establece que la afiliación y cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales de los deportistas colombianos mayores de edad y catalogados de alto rendimiento, estará a cargo del Ministerio del Deporte sobre la base de un (1) SMMLV, en aquellos casos donde el atleta no cuente con relación laboral o contractual vigente.

Para estimar el costo fiscal de la medida se toma un horizonte hasta el año 2070, suponiendo un incremento en el número de deportistas cercano al 1% cada año y que el 50% de los atletas opten por acceder al beneficio, es decir, el Estado por intermedio del Ministerio del Deporte asumiría las cotizaciones por salud, pensión y riesgos laborales del 50% de los atletas de alto rendimiento. De esta forma, el costo estimado para el año 2024 sería cercano a **\$26.701 millones**, valor que no se encuentra previsto en el Marco de Gasto vigente del Sector.

En el siguiente cuadro se detallan los costos estimados para los años posteriores al 2024 y se presenta el panorama del incremento de los mismos.

Año	Número Deportistas	Costo \$ Millones Corrientes
2024	5202	26701
2025	5254	26303
2030	5523	26967
2040	6100	63064
2050	6738	107583
2060	7443	183531
2070	8221	313094

Fuente: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Gaceta del Congreso de la República No 307 de 2024, Página 12.
³ Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.
⁴ Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2024 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.
⁵ Proyecto del PGN denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial – vigencia 2021, actualizado por IPC a precios 2024.
⁶ Este costo puede incluir recursos para el soporte de uno o más sistemas de información que tenga la Entidad.



Fuente: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El valor presente neto de los costos, con horizonte hasta el año 2070 se ha estimado en **\$850.346 millones** de pesos corrientes de 2024.

A su turno, el artículo 118 del mismo proyecto dispone que el Ministerio del Deporte deberá asegurar a los atletas colombianos que compitan en juegos olímpicos o campeonatos nacionales, internacionales y mundiales, elementos básicos de subsistencia, tales como seguro de vida, apoyo económico, auxilio funerario, implementos para la práctica deportiva, becas de estudio, alojamiento y alimentación, lo cual podría exceder el alcance y los recursos presupuestados y proyectados actualmente para tal fin. No obstante, en los términos en que se encuentra redactada la norma, de momento el impacto es indeterminado.

4. EDUCACIÓN

En materia educativa los artículos 119 y 120 del proyecto de ley buscan garantizar el acceso e ingreso a la educación superior pública a los deportistas de rendimiento y alto rendimiento, de manera que se exonere del pago de derechos de estudio a aquellos atletas que sean medallistas en campeonatos nacionales, olímpicos y paralímpicos, cuyos ingresos sean inferiores a 2 SMMLV, o con ingresos familiares menores a 5 SMMLV, y adicionalmente, en el artículo 121 se determina el otorgamiento de un auxilio o beca de sostenimiento con cargo a los recursos del Ministerio del Deporte.

Respecto de estas propuestas, es menester indicar que en el sector Educación se encuentran las partidas presupuestales aprobadas en el Presupuesto General de la Nación para la implementación gradual y progresiva de la Política de Gratuidad en la Matriculación para estudiantes en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en Instituciones de Educación Superior Públicas del país (artículo 27 de la Ley 2155 de 2021¹⁷, recientemente modificado por la Ley 2294 de 2023¹⁸) disposiciones que se deben analizar en conjunto con la Ley 2307 de 2023¹⁹ y con las iniciativas que cursan su trámite con el fin de reformar la Ley 30 de 1992.

Ahora bien, sobre el otorgamiento de un auxilio o beca de sostenimiento, según el Comité Olímpico Colombiano, se espera tener alrededor de 10.300 atletas de alto rendimiento. Sin embargo, no es posible determinar la proporción de ellos que estarían en las condiciones de ser beneficiarios del pretendido auxilio. En ese orden de ideas, bajo un escenario donde el 50% de esta población fuera apta de recibir el apoyo mensual (5.150 atletas), y suponiendo que sea equivalente a un (1) SMMLV, la medida representaría costos

¹⁷ Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.
¹⁸ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".
¹⁹ Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones.

del orden de **\$6.695 millones mensuales**, o de **\$80.340 millones anuales** (a precios 2024), que no se encuentran contemplados en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Deporte.

5. ESTIMULOS GLORIAS DEL DEPORTE.

Por su parte, el artículo 129 de la iniciativa establece que el Estado garantizará un estímulo económico vitalicio mensual a todos los atletas que durante su carrera hayan obtenido medallas en los campeonatos mundiales de categorías mayores, juegos olímpicos, paralímpicos, sordolímpicos de categorías mayores y juegos mundiales, que se otorgaría independientemente de si el atleta ya cuenta con pensión u otros beneficios recibidos de la Nación, y el cual oscilaría entre 79, 132 y 184 UVT²⁰, dependiendo de si fue medallista de bronce, plata u oro.

Al respecto, es necesario indicar que en la actualidad el programa ya existe en virtud del artículo 45 de la Ley 181 de 1995²¹. Sin embargo, la presente iniciativa podría llegar a exceder los recursos presupuestados y proyectados para tal fin, pues este estímulo es de 4 SMMLV para el año 2024 (\$5.200.000), mientras que los montos propuestos, considerando el valor de la UVT para el presente año de \$47.065, serían de **\$3.718.135** para medallista de bronce, **\$6.212.580** para medallista de plata, y **\$ 8.659.960** para medallista de oro. Adicionalmente, el actual programa focaliza el beneficio únicamente a aquellos medallistas que no tengan recursos o sus ingresos sean inferiores a 4 SMMLV²², mientras que la propuesta de ley elimina esa restricción y explícitamente lo hace compatible con otros ingresos del beneficiario como una pensión de jubilación, por lo que su ejecución implicaría aumentar el costo del programa para el Ministerio del Deporte.

6. DISPOSICIONES ANTIDOPAJE.

Por otro lado, el artículo 133 del proyecto de ley ordena al Gobierno nacional la financiación de la conformación, sostenimiento y funcionamiento de la Organización Nacional Antidopaje (ONAD), lo que modificaría lo dispuesto en el Decreto 1085 de 2015²³, único reglamentario del Sector Deporte, que determina que el Ministerio del Deporte es la entidad reconocida por la Agencia Mundial Antidopaje como la Organización Antidopaje de Colombia responsable por hacer cumplir las normas y directrices de la materia. En tal sentido, resulta importante indicar que el Ministerio cuenta con un proyecto de inversión denominado "Apoyo al programa al control dopaje nacional", el cual está viabilizado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional e incluido en el Presupuesto General de la Nación con **\$3.4 mil millones** en la vigencia 2024.

Adicionalmente, el artículo 135 dispone que el Laboratorio de Control al Dopaje será un ente autónomo. Respecto de esta propuesta, es necesario precisar que actualmente ese Laboratorio hace parte del Ministerio del Deporte con apropiaciones del orden de **\$9 mil millones** para el año 2024, por lo que si el pretendido es que el citado laboratorio se convierta en una entidad diferente e independiente, es importante recordar que de conformidad con los artículos 154 y 150-7 de la Constitución Política, las leyes sobre la determinación de la estructura de la administración pública son de iniciativa privativa del Gobierno nacional, razón por la cual, cualquier proyecto de ley al respecto requiere contar con el aval del Gobierno nacional, representado en el Ministerio de Hacienda en materia presupuestal²⁴, so pena de incurrir en un riesgo de inconstitucionalidad.

7. SELLO TURISMO DEPORTIVO, RECREATIVO Y DE ACTIVIDAD FÍSICA.

Por su parte, el artículo 139 del proyecto de ley crea el Sello de Turismo Deportivo, Recreativo y de Actividad Física. Sobre esto, en criterio de esta cartera se deberán realizar los estudios necesarios para otorgar las garantías que especificaría el sello, lo cual podría demandar la contratación de personal calificado, o de alguna entidad que pueda dar el visto bueno para respaldar lo certificado. Lo anterior, a la fecha resulta incuantificable,

²⁰ Unidad de Valor Tributario.
²¹ Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte.
²² Restricción declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-221 de 2011. Expediente D-8222. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
²³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.
²⁴ Decreto 4712 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

toda vez que no se tiene especificación técnica ni presupuestal del sello propuesto. No obstante, se resalta que esta función podría imponer una mayor carga a los recursos de la Nación.

8. FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

El artículo 143 de la iniciativa propuesta otorga al Ministerio del Deporte funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y entidades del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, sobre lo cual es necesario que la entidad evalúe si las funciones contenidas en esta iniciativa excederían las actuales, y si las mismas demandarían recursos adicionales, por ejemplo, en gastos de personal, caso en el cual resulta importante considerar que el artículo 16 de la Ley 2276 de 2022²⁵ consagra que cualquier modificación a las plantas de personal requerirá la aprobación del Departamento Administrativo de la Función Pública, previo concepto o viabilidad presupuestal de esta Cartera. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto por el Decreto 199 de 2024 "Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2024 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación".

9. FONDO CUENTA MINDEPORTE - FONDO SOCIAL DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA.

El artículo 165 de la propuesta normativa crea el Fondo Cuenta del Ministerio del Deporte, como una cuenta especial sin personería jurídica, que tendría como fuente de financiación los recursos que se generen por concepto de la prestación y venta de bienes y servicios, entre otros. En similar sentido, el artículo 178 crea el Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa a cargo del Ministerio del Deporte, el cual se financiará entre otros recursos, por los aportes del Presupuesto General de la Nación para la financiación de actividades e infraestructura deportiva. Respecto de eso último, cabe indicar que de conformidad con la Ley 2342 de 2023²⁶ actualmente se están realizando apropiaciones para tal fin del orden de **\$422 mil millones** bajo los rubros de apoyo a la infraestructura de alta competencia a nivel nacional y apoyo a la infraestructura deportiva, recreativa y de la actividad física.

Adicionalmente, se debe destacar que en el artículo 118 de la Ley 2294 de 2023 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", dispuso la creación del Fondo Cuenta del Ministerio del Deporte, que, entre otros, se financiará con los recursos los provenientes del Presupuesto General de la Nación. Además, tiene por objetivos: (i) financiar, total o parcialmente, planes, programas, actividades especiales en proyectos de posicionamiento y liderazgo deportivo y fomento y desarrollo del deporte; (ii) fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento, el deporte escolar; (iii) apoyar financieramente la investigación en ciencias del deporte; (iv) mantener, mejorar y/o construir escenarios deportivos en el territorio nacional; (v) fomentar proyectos que tiendan a la promoción del acceso al deporte, aplicando medidas diferenciales en favor de personas en situación de discapacidad y demás personas objeto de especial protección constitucional.

En consecuencia, se evidencia que el fondo creado en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 prevé un alcance más amplio que el establecido respecto de los dos fondos mencionados, por lo que, en aras de evitar la dispersión de fondos, se sugiere eliminar los artículos de la iniciativa que suponen la creación y financiación de éstos.

A su turno, sobre la creación del nuevo fondo se reitera el comentario realizado sobre el artículo 135 del proyecto de ley, en el sentido de recordar que, de conformidad con los artículos 154 y 150-7 de la Constitución Política, las leyes sobre la determinación de la estructura de la administración pública son de iniciativa privativa del Gobierno nacional, razón por la cual cualquier proyecto de ley al respecto requiere contar con el aval del

Gobierno nacional, representado en el Ministerio de Hacienda en materia presupuestal²⁷, so pena de incurrir en un riesgo de inconstitucionalidad.

10. POLÍTICA PÚBLICA DEL DEPORTE

El artículo 184 de la iniciativa ordena al Ministerio del Deporte la elaboración de la política pública del deporte, la recreación y la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre. Al respecto, es necesario señalar que el Ministerio del Deporte es actualmente el órgano rector del deporte en Colombia, por lo que es dable destacar que, según el artículo 58 de la Ley 489 de 1998²⁸, uno de sus objetivos primordiales es "(...) la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo", el cual puede cumplir a través de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas al sector. Así mismo, todos los proyectos sobre el particular que estas entidades ejecutan se desarrollan en el marco de la autonomía de estas, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 208 Constitucional, en el que se establece que "Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley".

Conforme a lo expuesto, de hacerse ley el proyecto, el gasto que esta propuesta generaría tendría que estar supeditado a la disponibilidad de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política. A este respecto, cabe señalar que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto²⁹, corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto³⁰, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones³¹.

11. OBLIGACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

La iniciativa determina una serie de competencias a cargo de las entidades territoriales que podrían generar gastos de funcionamiento a partir de la creación de cargos y estructuras al interior de esas entidades. No obstante, el proyecto de ley no determina fuentes de financiación concretas, por lo que es menester tener en cuenta que las disposiciones normativas que ordenen gastos adicionales, en este caso para las entidades territoriales, además de tener que ser explícitos respecto de la fuente de financiación deben ser compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo e incluir los costos fiscales de la iniciativa, tal como lo señala el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizan observaciones de manera particular respecto de las siguientes propuestas:

11.1. Frente al artículo 162, que establece la fuente de los recursos del orden departamental.

- El numeral 5 relaciona como recurso *el impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros, de acuerdo a la normatividad legal vigente*. Al respecto, es necesario indicar que de conformidad con normas vigentes - artículo

²⁷ Decreto 4712 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."
²⁸ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 150 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
²⁹ Decreto 111 de 1996 "Por el cual se convalida la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".
³⁰ Artículo 87, Decreto 111 de 1996.
³¹ Artículo 39, Decreto 111 de 1996.

²⁵ Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.
²⁶ Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

347 de la Ley 1819 de 2016²² y el artículo 2.2.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016²³, un porcentaje del componente específico de este impuesto está destinado al deporte. En virtud de lo anterior, se sugiere aclarar la parte del impuesto a la que se refiere este numeral.

- El numeral 6 señala como fuente de financiación los recursos provenientes del sistema general de regalías para inversión. Sobre el particular, se destaca que los recursos del sistema general de regalías se caracterizan por tener una regulación específica fijada en la Constitución, en donde se determinan las directrices, parámetros y reglas para su inversión. De conformidad con lo anterior, ninguna ley puede desconocer los preceptos previstos para este tipo de recursos so pena de resultar inconstitucional.

Ahora bien, teniendo en cuenta las normas que rigen el Sistema General de Regalías, las entidades territoriales pueden financiar proyectos de inversión destinados a la infraestructura deportiva y recreativa. No obstante, se debe tener presente que no es posible financiar proyectos para el pago de gastos recurrentes, en la medida que los recursos de este sistema se deben ejecutar a través de **proyectos de inversión**.

Así las cosas, de considerarlo pertinente, tendría que adicionarse un parágrafo al artículo 170 del proyecto de ley, en donde se desarrolla lo correspondiente a la financiación de infraestructura deportiva y recreativa pública, en el sentido de señalar que las entidades territoriales podrán financiar proyectos de inversión de infraestructura deportiva y recreativa con recursos del Sistema General de Regalías, dando cumplimiento al ciclo de proyectos de inversión y demás lineamientos establecidos en la Ley 2056 de 2020 y sus reglamentaciones.

11.2. Frente al artículo 163 que establece la fuente de los recursos del orden municipal o distrital.

- El numeral 5 determina como recurso "(...) los que de conformidad con el artículo 49 de la ley 863 de 2003, correspondan al deporte, la recreación por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la nación.". Es necesario señalar que, aunque se está regulando una fuente exógena de las entidades territoriales cuyo destino puede ser modificado por el legislador, debe tenerse en cuenta que dichas rentas pueden encontrarse respaldando obligaciones previamente adquiridas, por lo que una modificación a la destinación puede desembocar en que dichas obligaciones queden sin fuente de financiación, lo que obligaría a la entidad territorial a cumplir los compromisos con ingresos corrientes de libre destinación generando un déficit, así como un incremento en sus gastos de funcionamiento y eventual incumplimiento de los límites establecidos en la Ley 617 de 2000²⁴. En virtud de lo expuesto, se sugiere establecer un periodo de transición, de manera que los municipios puedan efectuar los ajustes necesarios para cumplir la disposición sin incumplir sus compromisos.

- El numeral 6 señala como fuente "el impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros, de acuerdo a la normatividad vigente". Respecto a esta propuesta, resulta preciso indicar que el impuesto al consumo de cigarrillos es una renta cedida a los departamentos, y de acuerdo con la normativa vigente, no existe ninguna cesión a favor de los municipios. En este orden de ideas, el impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros no es una fuente de financiación válida para las funciones asignadas a los municipios, motivo por el que se sugiere la eliminación de este numeral.

- El numeral 8 establece como recurso "El diez (10) % del valor de la correspondiente entrada al espectáculo público deportivo, en virtud del impuesto a los espectáculos públicos previstos en la ley 47 de 1968 y la ley 30 de 1971. Estarán excluidos de dicho porcentaje los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo público deportivo será responsable del pago de dicho impuesto al ente deportivo municipal.". En relación con esta propuesta, se debe señalar que se trata

²² Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.
²³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.
²⁴ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 116 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

de una transcripción casi literal del artículo 77 de la Ley 181 de 1995²⁵, con la única diferencia que la Ley 181 se refiere de manera genérica a "espectáculos públicos" y el articulado propuesto lo limita a "espectáculos públicos deportivos". Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere precisar si los recursos que se van a destinar para el financiamiento de la propuesta son los regulados por la Ley 181 de 1995, pero únicamente cuando los espectáculos sean de naturaleza deportiva, o si, por el contrario, se trata de una modificación al hecho generador del impuesto establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

12. OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

El artículo 69 determina que el Ministerio del Deporte junto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentarán el trámite de la personería jurídica de los organismos deportivos de derecho privado del Sistema Nacional del Deporte. Al respecto, se reitera la necesidad de eliminar la referencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto de conformidad con el Decreto 4712 de 2008²⁶ y sus decretos modificatorios, no se encuentran funciones o competencias relacionadas con el Sistema Nacional del Deporte, sus organismos o similares.

Los artículos 76, 90, 111 y 112 proponen destinar porcentajes específicos del presupuesto anual del Ministerio del Deporte para programas como promoción de la paz duradera, el sistema de deporte estudiantil, así como la priorización de financiación de eventos, exhibiciones y juegos deportivos que beneficien a poblaciones femenina, LGBTQ+, afrodescendiente, indígena y Rom, entre otros, lo cual no generará impacto presupuestal, siempre y cuando ello no implique aumentar el monto total del presupuesto de la entidad. Sin embargo, la disposición si generaría una inflexibilidad que impediría la adaptación de las asignaciones presupuestales a las realidades del país, lo que no contribuye a generar capacidad de ajuste del presupuesto anual del Gobierno Central a las distintas coyunturas, ni al marco vigente de la Regla Fiscal, así como no permiten la redefinición de las prioridades y la relocalización de recursos.

El artículo 88 ordena al Ministerio del Deporte la realización anual de juegos intercolegiados y universitarios en coordinación con el Ministerio de Educación, las secretarías de Educación, el Comité Olímpico Colombiano, entre otras. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que esto ya está siendo realizado por esa entidad en virtud de sus funciones actuales, en donde se incluye la realización de juegos nacionales y paranales, fronterizos binacionales, regionales, comunales y de los servidores públicos, entre otros, por lo que se reitera la necesidad de revisar la necesidad de incorporar disposiciones que ya se encuentran desarrollo en el ordenamiento jurídico en aras de no generar duplicidad normativa.

El artículo 98 determina que el Ministerio del Deporte asignará en el Presupuesto General de la Nación (PGN) un rubro no inferior a 2000 SMMLV, incrementado anualmente de acuerdo con el IPC, destinado a la investigación en ciencias del deporte, sumado a que se destine un rubro para el desarrollo tecnológico de los centros de ciencias del deporte regionales. Respecto de esta propuesta, es necesario recordar que en virtud de la autonomía presupuestal que le confiere el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) a las entidades que hacen parte del PGN, como el Ministerio del Deporte, este cuenta con la competencia para priorizar los recursos que considere pertinentes, de manera que dicha propuesta podría vulnerar el mencionado principio de autonomía presupuestal, lo que a su turno podría resultar inconstitucional por ir en contravía de lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto, que se encarga de regular la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, según reza los artículos 151 y 352 constitucionales.

Por su parte, los artículos 161-4, 162-7 y 163-9 hacen referencia a la financiación en el orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, con los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física. Sobre el particular, los proyectos de Asociación Público Privadas pueden generar recursos producto de la explotación económica de la infraestructura desarrollada. Sin embargo, estos recursos se convierten en fuente de retribución para el inversionista privado por la ejecución del proyecto. En este sentido,

²⁵ Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte.
²⁶ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

la propuesta debe especificar si los recursos señalados corresponden a la explotación económica del proyecto y determinar que, en todo caso, en primer lugar, se destinarán a cubrir los costos asociados a la ejecución del proyecto.

13. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"

De otra parte, se debe tener en cuenta que mediante la Ley 2294 de 19 de mayo de 2023, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida", el cual tiene como propósito convertir el país en un líder de la protección de la vida, mediante el desarrollo de unos ejes transformadores y transversales que guardan coherencia con las bases del Plan. En relación con la iniciativa planteada y sus motivaciones, esta Cartera debe destacar que el Gobierno nacional, tal como se describe en las bases del PND, durante el cuatrienio buscará, entre otras cosas, crear un "(...) programa deporte, recreación y actividad física en la escuela para una vida saludable y feliz en jornada extendida de las instituciones educativas"; definir "los lineamientos para la construcción, adecuación, mantenimiento y administración de los escenarios deportivos, recreativos y de actividad física, en armonía con los planes de ordenamiento territorial"; estructurar "(...) un modelo pedagógico diferencial de acuerdo con las particularidades de los territorios"; programa que "priorizará a municipios PDET e incluirá el enfoque de perspectiva de género y diferencial"; adelantar los trámites y gestiones necesarias para incrementar la participación de las mujeres en los programas de deporte, recreación y actividad física, promoviendo el desarrollo del deporte profesional y de alto rendimiento femenino y "fortalecerá el programa de reserva deportiva del país, además se ampliará el apoyo para la preparación y la participación de las y los atletas en eventos internacionales que posicionen a Colombia como potencia deportiva continental, esto en coordinación con los organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte."²⁷

Sobre estos objetivos, el artículo 118 de la Ley 2294 de 2023 crea el fondo cuenta Minideporte como cuenta especial para el desarrollo de los proyectos y actividades que le estén permitidos al Ministerio del Deporte en ejercicio de sus funciones. Por su parte, el artículo 119 autoriza al Ministerio del Deporte para adoptar un sistema que incorpore la información de los organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, la estructura de organismos deportivos, entre otros. De igual manera, el artículo 125 dispone el fortalecimiento de las estrategias de ampliación y uso significativo del tiempo escolar, como forma para aumentar las oportunidades de aprendizaje de los estudiantes, a través de una oferta educativa más diversa integrando la cultura, el deporte, la recreación, la actividad física, las artes, ciencia, programación, ciudadanía y educación para la paz. Estas medidas particulares son una materialización del interés que tiene el Gobierno nacional de implementar la práctica y disfrute del derecho fundamental al deporte, la recreación y la actividad física, como contribución al desarrollo humano, la convivencia y la paz en Colombia.

14. COMENTARIOS FINALES

Para finalizar, dado el impacto fiscal que podría representar la entrada en vigencia de este proyecto de ley, es necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003,²⁸ que señala que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento²⁹. Asimismo, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en sendas sentencias.

²⁷ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, "Colombia, Potencia Mundial de la Vida" Páginas 102 a 104.
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/planes/PND/PND-2023/2023-05-05-El-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf>
²⁸ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de Presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
²⁹ Mediante Sentencia C-075 de 2022, la Honorable Corte Constitucional declaró la inequivalencia de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, por incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del P, y iii) su fuente de financiación.

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable hasta tanto no se resuelvan los comentarios de orden fiscal y jurídico, y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente. Además, sugiere tener presente las recientes medidas legislativas aprobadas por el Congreso de la República sobre política en deporte, recreación y actividad física, que se encuentran contenidas en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, con el fin de evitar duplicidad normativa y considerando especialmente, que esta norma tiene prioridad sobre las demás leyes³⁰, e incorpora los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional, de acuerdo con los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno³¹.

Sin perjuicio de lo anterior, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Viceministro Técnico (E)
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/DGREGS/DIAF/DGCPPT/GRUPOREGALIAS/OAJ

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Elaboró: María Camila Pérez Medina
Con Copia: Dr. Ricardo Alfonso Albornoz Barreto - Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

³⁰ Artículo 341 de la Constitución Política
³¹ Artículo 339 de la Constitución Política
Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PROYECTO DE LEY NÚMERO 361 DE 2024 CÁMARA, 211 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se crean los centros de deporte y recreación - Cubos y el algoritmo de detección de talentos deportivos - Estrella, se asignan funciones al Sistema Único de Información del Deporte y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,


Radicado: 2-2024-030678
Bogotá D.C., 5 de junio de 2024 15:02

Honorable Representante
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley 361 de 2024 Cámara, 211 de 2022 Senado "Por medio de la cual se crean los centros de deporte y recreación - CUBOS y el algoritmo de detección de talentos deportivos - ESTRELLA, se asignan funciones al Sistema Único de Información del Deporte y se dictan otras disposiciones".

Radicado entrada
No. Expediente 23959/2024/OFI

Respetado Presidente:

En atención a las solicitudes de impacto fiscal formuladas por la Honorable Representante, Betsy Judith Pérez Arango y por el Doctor Ricardo Alfonso Albormoz Barrero, Secretario General de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesta para cuarto debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "(...) fortalecer el Sistema Nacional del Deporte, la recreación, la actividad física, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, a través de la creación de los Centros de Deporte y Recreación - CUBOS y el desarrollo del Algoritmo de Detección de Talentos Deportivos - Estrella, en articulación con las etapas de desarrollo para la reserva deportiva, así como complementar las funciones del Sistema Único de Información del Deporte."²

Para el efecto, propone principalmente, (i) crear los Centros de Deporte y Recreación - CUBOS, como espacios físicos que estarán ubicados en las entidades territoriales para el uso y disfrute de los ciudadanos. Para el efecto, establece que cualquier entidad territorial tendrá la potestad de crear un CUBO en su jurisdicción y que el Gobierno nacional y las entidades territoriales podrán asignar recursos de sus presupuestos para estos fines. Sin perjuicio de lo anterior, autoriza que la implementación de la iniciativa también se financie a través de donaciones privadas o cualquier tipo de partida presupuestal.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Texto de ponencia propuesta para cuarto debate en la Plenaria de la Cámara, publicado en el micrositio del proyecto de ley. Consultado el día 16 de mayo de 2024 en el siguiente enlace: <https://www.camara.gov.co/centros-de-deporte-cubos>

Adicionalmente, determina que las instalaciones de los CUBOS podrán ejecutarse en infraestructura existente y que cada entidad territorial podrá adquirir los equipamientos deportivos de acuerdo con su disponibilidad presupuestal; (ii) complementar las funciones del Sistema Único de Información del Deporte indicando, entre otras cosas, que este sistema contará con una aplicación móvil gratuita y de acceso por el explorador web; y, (iii) crear el algoritmo de detección de talentos deportivos - ESTRELLA, como mecanismo para estudiar el comportamiento de determinadas variables en función del nivel de rendimiento en las actividades deportivas.

Sobre la creación de los CUBOS, el proyecto de ley contempla la potestad de las entidades territoriales de crear estos centros, sin señalar una prescripción de obligatorio cumplimiento, garantizando con ello la autonomía territorial para que sean las entidades las que, de acuerdo con su capacidad administrativa y presupuestal, determinen la viabilidad de crear uno de los mencionados CUBOS, en su jurisdicción.

En este sentido, para la implementación de la política pública, las entidades territoriales que determinen en el marco su autonomía la creación de un CUBO, disponen de los siguientes recursos:

1. Sistema General de Participaciones, **Participación de Propósito General - Deporte**, para financiar aquellas competencias otorgadas en el numeral 7 artículo 76 de la Ley 715 de 2001³.
2. Sistema General de Participaciones, **Participación de Propósito General - Libre Inversión**, siempre y cuando el recurso a ejecutar se encuentre en el marco de un proyecto de inversión y que su fin sea el aprovechamiento del tiempo libre y el fomento del deporte y la recreación.
3. Ingresos corrientes de libre destinación del presupuesto de la respectiva entidad territorial.

En cuanto al **Sistema Único de Información del Deporte**, en el evento que la propuesta pueda articularse con los sistemas que existen en el Ministerio del Deporte, no se generarían erogaciones adicionales. En caso contrario, en aras de estimar el impacto fiscal, como punto de referencia se toman los gastos que se contemplaron para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, a efectos de establecer que la creación de un sistema de información podría implicar alrededor de **\$17.843 millones**⁴. En cuanto a su mantenimiento, nuevamente y a modo de ejemplo se informa que, para la vigencia 2024, se han destinado alrededor de **8.527 millones** al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS) a través del proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones⁵, valores que el sector respectivo tendría que priorizar dentro de las disponibilidades existentes en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.
⁴ Proyecto del FON denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial - vigencia 2021, actualizado por IPC a precios 2024.
⁵ Este costo puede incluir recursos para el soporte de uno o más sistemas de información que tenga la Entidad.

Tratándose de la creación del algoritmo Estrella, el posible costo de su implementación a la fecha es incuantificable, por cuanto depende de la determinación que se adopte a futuro sobre la necesidad de recursos físicos, intelectuales y monetarios. Adicionalmente, es importante que se tenga en cuenta la alta complejidad que podría representar su desarrollo, de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio del Deporte en el concepto emitido sobre esta iniciativa⁶.

Ahora bien, el proyecto autoriza de manera general al Gobierno nacional para asignar recursos para la implementación de la iniciativa. Sobre el particular, es importante mencionar que el artículo 345 de la Constitución Política⁷ consagra el Principio de Legalidad del Presupuesto, sobre el cual, la jurisprudencia⁸ ha expresado que opera en dos instancias, en la medida que las erogaciones no sólo deben ser decretadas de forma previa a su ejecución, sino que además, deben ser apropiadas en la Ley de presupuesto para ser efectivamente realizadas. Este principio constituye un fundamento importante de la democracia constitucional, pues corresponde al Congreso, como órgano de representación, decretar y autorizar los gastos de las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación para una vigencia fiscal determinada.

En este orden de ideas, de hacerse ley el proyecto, el gasto que esta propuesta generaría tendría que estar supeditado a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política. A este respecto, cabe señalar que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto⁹, corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto¹⁰, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones¹¹.

Finalmente, es indispensable que los autores y ponentes de la iniciativa den cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento¹².

⁶ Gaceta 377 de 2024 del Congreso de la República. Página 8.
⁷ Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.
⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.
⁹ Decreto 111 de 1996 "Por el cual se promulga la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".
¹⁰ Artículo 47, Decreto 111 de 1996.
¹¹ Artículo 39, Decreto 111 de 1996.
¹² Mediante sentencia C-075 de 2022, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, al incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley:

Por lo expuesto, este Ministerio solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público.
DGPPN/DAF/OAJ

Proyecto: María Camila Pérez Medina
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco.
Con copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa - Secretario General de la Cámara de Representantes.

C O N T E N I D O

Gaceta número 942 - Miércoles, 19 de junio de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS **Págs.**

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público Proyecto de Ley número 029 de 2023 Cámara, por la cual se modifica el artículo 2.1.8.4 del Decreto Reglamentario único del sector Salud y Protección Social 780 de 2016.	1
Carta de comentarios Departamento Administrativo Nacional de Estadística Proyecto de Ley número 128 de 2023 Cámara, por el cual se crea el Sistema para la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones.	2
Carta de comentarios Ministerio del Trabajo Proyecto de Ley número 204 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones.	4
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público Proyecto de Ley número 232 de 2023 Cámara, 03 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley 182 de 2022 Senado, por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, educación física y actividad física y se dictan otras disposiciones.	5
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público Proyecto de Ley número 361 de 2024 Cámara, 211 de 2022 Senado, por medio de la cual se crean los centros de deporte y recreación - Cubos y el algoritmo de detección de talentos deportivos - Estrella, se asignan funciones al Sistema Único de Información del Deporte y se dictan otras disposiciones.	8